



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí



UAPA
COMITÉ EJECUTIVO
2021 - 2025

ESTATUTO

UNIÓN DE ASOCIACIONES
DEL PERSONAL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SAN LUIS POTOSÍ

VIGENTE
15 DE ENERO DE 2025

ESTATUTO
DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

ESTATUTO

DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

APROBADO POR EL DÉCIMO OCTAVO CONGRESO GENERAL
EN SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADO EL 15 DE ENERO DE 2025.

EN VIGOR A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2025.



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí



**UNIÓN DE ASOCIACIONES
DEL PERSONAL ACADÉMICO
DE LA UASLP**

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	9
CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, LEMA, DOMICILIO LEGAL Y DURACIÓN	9
CAPÍTULO II FINALIDADES DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES	9
CAPÍTULO III DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	10
Universitarios:	10
Propios:	11
CAPÍTULO IV TÁCTICAS DE LUCHA	12
TÍTULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN	14
CAPÍTULO I CALIDAD DE LOS MIEMBROS	14
CAPÍTULO II CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN	14
CAPÍTULO III DERECHOS DE LOS MIEMBROS	15
CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS	16
TÍTULO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES	18
CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES	18

TÍTULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES	20
CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN DE NUEVAS ASOCIACIONES	20
CAPÍTULO II DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO	21
CAPÍTULO III DE SUS ASAMBLEAS GENERALES	25
TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES	27
CAPÍTULO I ÓRGANOS DE GOBIERNO	27
CAPÍTULO II DEL CONGRESO GENERAL	27
CAPÍTULO III DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES	30
CAPÍTULO IV DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL	34
CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL Y DE LAS COMISIONES Y COMITÉS MIXTOS	38
TÍTULO SEXTO DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL	44
CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS	44
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN	44
TÍTULO SÉPTIMO DE LA HUELGA	50

CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES	50
TÍTULO OCTAVO DE LOS MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS	52
CAPÍTULO I MOTIVOS DISCIPLINARIOS	52
CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS	53
TÍTULO NOVENO DE LAS CUOTAS SINDICALES: SU OBJETO Y DISTRIBUCIÓN	57
CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES	57
TÍTULO DÉCIMO DEL PATRIMONIO DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES	58
CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES	58
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS	60
CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES	60
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES	61
CAPÍTULO I DE LA DISOLUCIÓN	61
CAPÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN	61
TRANSITORIOS	62

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, LEMA, DOMICILIO LEGAL Y DURACIÓN

Artículo 1. Se constituye la asociación gremial denominada “**Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**”, que en lo sucesivo se denominará Unión en los términos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Legislación Universitaria vigente y el acuerdo que consta en el Acta Constitutiva de fecha 29 de enero de 1980.

Artículo 2. La Unión es la organización sindical representativa de los trabajadores académicos activos, jubilados y pensionados de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Artículo 3. La Unión se integra por miembros del Personal Académico activo, jubilado y pensionado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, del presente estatuto y de la Legislación Universitaria aplicable, tanto a quienes tienen ese carácter como a los que pudieran tenerlo en el futuro.

Artículo 4. La Unión adopta como lema “Educando en la Libertad”.

Artículo 5. La Unión tendrá como domicilio legal la ciudad de San Luis Potosí, en particular: Av. Técnica No. 195, Colonia Universitaria, reservándose la posibilidad de cambiarlo si así lo requieren las necesidades de la misma.

Artículo 6. La Unión tendrá una duración indefinida y solo se disolverá en los términos y condiciones previstos en el presente Estatuto.

CAPÍTULO II FINALIDADES DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES

Artículo 7. La Unión tendrá como finalidades el estudio, el mejoramiento y la defensa de los intereses comunes de sus agremiados.

Artículo 8. Las finalidades mencionadas en el artículo anterior se concretarán mediante la prosecución de los siguientes objetivos:

- I. Luchar permanentemente por la seguridad y la estabilidad del trabajo de sus agremiados; mejorar y ampliar sus condiciones laborales y beneficios económicos; y promover y participar en la creación de políticas y acciones que garanticen el pago de las pensiones y jubilaciones;
- II. Representar y defender a sus afiliados en conflictos laborales ante las autoridades universitarias, federales, locales o de cualquier otra índole en lo relacionado con su vínculo laboral con la universidad;
- III. Exigir a las autoridades universitarias el cumplimiento de los derechos de promoción y preferencia académica establecidos en la Legislación Universitaria;
- IV. Demandar participación en el diseño de políticas relacionadas con el aspecto laboral en el ejercicio de la docencia;
- V. Defender los principios universitarios como:
 - a) La libertad de cátedra e investigación científica;
 - b) La autonomía universitaria como forma de gobierno por los integrantes de la comunidad universitaria.
- VI. Defender firmemente los ideales universitarios de libertad, democracia y pluralidad ideológica del profesor universitario, sin temor a la opresión y/o represión;
- VII. Participar de manera representativa y democrática en los esfuerzos para resolver la problemática universitaria, nacional e internacional, dentro de los lineamientos legales que rigen tanto en el ámbito institucional como constitucional.

Lo anterior deberá realizarse estableciendo los programas de acción requeridos para alcanzar los objetivos que se señalan, así como aquellos que estén vinculados con los mismos. Los actos que comprenden estos programas serán definidos en los términos que se señalen en el presente Estatuto por los integrantes de la Unión.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Declara la Unión su adhesión irrestricta a los siguientes postulados universitarios y propios.

Universitarios:

Artículo 9. La función de la Universidad debe ser investigar, descubrir, criticar, preservar, desarrollar, difundir y transmitir el conocimiento, la cultura y los valores humanos universales que aseguren la transformación, la fortaleza y la independencia que impulsen el desarrollo de nuestra sociedad.

Artículo 10. La función de la Universidad solo se da bajo los principios de: autonomía; libertad de expresión y manifestación de inquietudes sin temor a represión alguna; autogobierno o derecho a ejercer sus actividades conforme a sus estructuras normativas y los medios que estimen convenientes los propios integrantes de la comunidad universitaria; libertad y protección frente a factores externos de poder; y financiamiento de los gastos por el Estado sin que ello implique el sometimiento de la Universidad a coacciones de cualquier naturaleza.

Artículo 11. La Universidad debe ser el centro de examen crítico de las causas y de las acciones necesarias para la integración de nuestro país como una nación soberana con economía autónoma y una sociedad justa e igualitaria que garantice condiciones dignas de vida, de trabajo, de educación y de protección social.

Artículo 12. La actividad académica solo se da bajo el principio de libertad de cátedra e investigación; debe considerarse como una profesión cuyos miembros prestan un servicio público y, por lo tanto, exige conocimientos profundos, competencia especializada y un alto sentido de responsabilidad, tanto personal como institucional, así como un pensamiento abierto a todas las corrientes en beneficio de la sociedad.

Artículo 13. La actividad académica solo puede desarrollarse en un clima de libertad, en el que impere el pluralismo ideológico sin temor a la opresión, coacción o represión, y que la docencia se ejerza como un acto responsable de la inteligencia, sin buscar ventajas personales ni estar sujeto a influencias indebidas.

Artículo 14. La función básica de la actividad académica es la formación de profesionistas con mentalidad abierta a todas las corrientes de pensamiento, con espíritu de reflexión, diálogo, persuasión, convencimiento y una sólida conciencia de su responsabilidad colectiva.

Propios:

Artículo 15. En la defensa, estudio y mejoramiento de los derechos de sus miembros activos, jubilados y pensionados no escatimará esfuerzo alguno, recurriendo a los fundamentos jurídicos, políticos y de justicia social previstos en la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y el presente estatuto.

Artículo 16. Su conducta participativa estará siempre al margen de los grupos estudiantiles, partidos políticos y organismos religiosos.

Artículo 17. Ante los intentos de injerencia en su vida interna por parte de la autoridad universitaria o cualquier otra entidad, institucional o externa, actuará con firmeza en la defensa de su autonomía sindical.

Artículo 18. La organización y personalidad política de la Unión tiene una representatividad estrictamente universitaria, dentro del marco de los derechos de autonomía y libertad de expresión, por lo que se mantendrá al margen de cualquier participación en asuntos de política partidista o religiosa.

Artículo 19. El personal académico debe participar democráticamente en la vida de la Universidad de una manera responsable, permanente y conforme a los lineamientos legales que nos rigen.

Artículo 20. La Unión observará un respeto irrestricto a los principios legales del orden jurídico nacional y en primer término a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en ello, su gobierno interno emana de la voluntad de sus miembros y se expresa a través de los procedimientos establecidos en el presente estatuto, directamente o por conducto de sus representantes. En consecuencia, se adopta la forma de gobierno democrática y representativa.

CAPÍTULO IV TÁCTICAS DE LUCHA

Artículo 21. La Unión propugnará por la afiliación de todos los miembros del personal académico, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 22. Los procedimientos de afiliación se realizarán siempre sobre la base del diálogo y el convencimiento; en consecuencia, no deberá recurrirse a ningún medio de presión.

Artículo 23. La Unión expresa su voluntad de participar, cuando lo estime conveniente, en organizaciones de representación nacional para la defensa y mejoramiento de los intereses de los trabajadores universitarios.

Artículo 24. La Unión podrá establecer relaciones fraternales con otras agrupaciones o asociaciones profesionales de trabajadores universitarios al servicio de otras instituciones educativas de nivel superior.

Artículo 25. La Unión enviará, cuando así lo estime conveniente, una representación a los congresos, reuniones, convenciones, etc., que realicen asociaciones de trabajadores que presten servicios en instituciones educativas de nivel superior.

Artículo 26. La Unión prestará apoyo, cuando así lo determine la Asamblea General de Representantes y en la medida de sus posibilidades, a las asociaciones de trabajadores universitarios de otras instituciones de educación superior.

Artículo 27. La Unión podrá emplear la libre expresión de las ideas y la difusión de sus puntos de vista a través de los procedimientos verbales, escritos o de cualquier otra índole, en forma respetuosa y pacífica, de acuerdo a los procedimientos legales y los aplicables al caso.

Artículo 28. La Unión considera el derecho de huelga como un instrumento de sus miembros activos para lograr un mejor nivel en sus condiciones de vida y laborales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I CALIDAD DE LOS MIEMBROS

Artículo 29. Los miembros de la Unión podrán tener las siguientes cualidades:

- I. Activos: son aquellos que tienen la calidad de personal académico, prestan sus servicios a la Universidad, están afiliados a la Unión y al corriente en el pago de sus cuotas sindicales;
- II. Jubilados y pensionados: son aquellos que prestaron sus servicios a la Universidad y, que, habiendo obtenido su jubilación o pensión, están afiliados a la Unión y cumplen con el pago de sus cuotas sindicales.

En el mes de enero de cada año, la Asamblea General de Representantes determinará el listado de los miembros de la Unión que, por el cargo que ostentan en la administración universitaria, pueden influir directamente en las decisiones de los miembros del personal académico para los fines de la vida interna de la Unión. Los integrantes de este listado no podrán participar en los términos a los que hacen referencia los artículos 34, fracción II y III; 53, 58, 93 y 100, fracción III.

Los presidentes de asociación o el Comité Ejecutivo General deberán solicitar a la Asamblea General de Representantes la actualización de este listado cuando exista un cambio de nombramiento que haya sido previamente reconocido por dicha Asamblea General de Representantes.

Si algún presidente considera que otros miembros, ajenos a esta lista, deben ser incluidos, deberá validarlo mediante el acta de asamblea de su asociación en la que se haya determinado lo anterior, así como presentar el acuse de recibo de la notificación a los afectados.

CAPÍTULO II CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN

Artículo 30. La afiliación a la Unión es individual y voluntaria; cualquier miembro podrá

renunciar a la Unión en el momento en que exprese por escrito su voluntad de hacerlo sin que esto afecte su situación laboral.

Artículo 31. Para ingresar a la Unión deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Tener una relación laboral académica permanente vigente con la Universidad, cualquiera que sea la categoría que ostente (claves 1,3, 4 y 12);
- II. Presentar solicitud de ingreso directamente a la Unión o a través de la asociación respectiva, acompañada del último talón de recibo de pago o constancia que acredite la situación que previene la fracción anterior;
- III. Contar con el visto bueno del Comité Ejecutivo General de la Unión, por conducto de su Secretario General.

Artículo 32. Las solicitudes a que se refiere la fracción II del artículo anterior deberán ser escritas y contener los siguientes elementos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Estado civil;
- III. Categoría académica y registro permanente de empleado (RPE);
- IV. Entidad académica en donde presta sus servicios;
- V. Número de registro federal de contribuyentes;
- VI. Número de registro en el ISSSTE;
- VII. Lugar y fecha de nacimiento;
- VIII. Nacionalidad;
- IX. Lugar y fecha de la solicitud;
- X. Manifestación expresa de cumplir con sus obligaciones estatutarias y las que de estas se deriven;
- XI. Firma del solicitante.

Artículo 33. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 otorgará al miembro del personal académico la calidad de agremiado de la Unión con las obligaciones y derechos que se prevén en el presente Estatuto.

CAPÍTULO III DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 34. Los miembros de la Unión tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener voz y voto en las asambleas generales de asociación en los términos previstos en el presente Estatuto;
- II. Emitir su voto para elegir a sus representantes en vigencia de sus derechos sindicales;

- III. Ser electo para los cargos de representación sindical en los términos del presente estatuto;
- IV. Ser representado por la Unión en la defensa de sus derechos laborales individuales universitarios ante cualquier autoridad, sea universitaria, judicial, administrativa, de trabajo y en general, a petición de parte;
- V. Participar en los programas y beneficios colectivos obtenidos por la Unión, tanto frente a la Universidad como a cualquier otra persona física o moral con la que la Unión o ambas partes establezcan contratos;
- VI. Ser informado de los acuerdos que tomen los órganos de gobierno, fundamentalmente en lo que afecte a sus derechos;
- VII. Solicitar licencia sindical ante el Secretario General de la Unión para ocupar puestos en la Administración Universitaria, teniendo derecho a solicitar su reintegro cuando concluya su gestión;
- VIII. Presentar ante la Unión iniciativas tendientes a mejorar el funcionamiento de la misma, siguiendo los lineamientos que se establecen en el presente Estatuto;
- IX. Ejercer los derechos que se deriven del presente estatuto, del Contrato Colectivo de las Condiciones Gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que en lo sucesivo se denominará Contrato Colectivo y los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 35. Los miembros de la Unión tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir fielmente el Estatuto de la Unión y el reglamento de su asociación, así como los acuerdos emanados del Congreso General, de la Asamblea General de Representantes y la de su propia asociación;
- II. Asistir puntualmente a las asambleas a las que sean convocados por su asociación o por la Unión;
- III. Cumplir con eficiencia las comisiones que les confiera la Unión o su asociación;
- IV. Estar afiliado a una asociación y, cuando exista cambio de adscripción deberá modificar su afiliación;
- V. Para cambiar de asociación, el interesado debe solicitarlo por escrito a la asociación a la que desea ingresar, con el visto bueno del Comité Ejecutivo General;
- VI. Aceptar que la Tesorería de la Universidad efectúe las deducciones por concepto de cuotas o descuentos sindicales. Estas cuotas dan derecho a las prestaciones contractuales y propias de la Unión;

- VII. Quien disfrute de permiso sin goce de sueldo deberá cubrir anticipadamente en las oficinas de la Unión las cuotas sindicales que correspondan a cada semestre. Quien disfrute de la licencia prevista en la fracción VII del artículo 34 deberá cubrir la cuota sindical quincenalmente mediante los descuentos que efectúe la División de Finanzas de la Universidad;
- VIII. Cumplir y hacer cumplir en caso de huelga las disposiciones contenidas en el Título Séptimo del presente estatuto y las que dicten los órganos directivos de la Unión;
- IX. Desempeñar con lealtad y eficacia los cargos de representación sindical para los que fueren electos;
- X. Luchar permanentemente por la unidad e integridad de la Unión y realizar acciones que la beneficien y enaltezcan; abstenerse de realizar actos o procedimientos que la desprestigien o impidan su superación;
- XI. Guardar reserva de los acuerdos sindicales que, por indicación de alguno de sus órganos de gobierno, no deban trascender fuera de la Unión.

TÍTULO TERCERO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 36. La Unión se integra con la totalidad de los miembros del personal académico activo, jubilado y pensionado, pero se compone en cuanto a su régimen interior por asociaciones.

Artículo 37. De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, las asociaciones que integran actualmente la Unión son las siguientes:

- Asociación del Personal Académico del Centro de Idiomas
- Asociación del Personal Académico de la Unidad Académica Multidisciplinaria Región Altiplano
- Asociación del Personal Académico del Departamento de Arte y Cultura
- Asociación del Personal Académico del Departamento de Físico- Matemáticas
- Asociación del Personal Académico del Departamento Universitario de Inglés
- Asociación del Personal Académico de la Escuela Preparatoria de Matehuala
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ciencias
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ciencias de la Comunicación
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Psicología
- Asociación del Personal Académico de la Facultad del Hábitat
- Asociación del Personal Académico del Instituto de Física
- Asociación del Personal Académico del Instituto de Investigación en Comunicación Óptica
- Asociación del Personal Académico del Instituto de Investigación de Zonas Desérticas
- Asociación del Personal Académico de los Institutos de Geología y Metalurgia
- Asociación del Personal Académico Jubilado
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca
- Asociación del Personal Académico de la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ciencias de la Información

- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ciencias Químicas
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Contaduría y Administración
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija"
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Economía
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Enfermería y Nutrición
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Estomatología
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ingeniería
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Medicina

TÍTULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN DE NUEVAS ASOCIACIONES

Artículo 38. Por cada entidad académica o de investigación con gobierno propio, reconocido por las autoridades universitarias, puede haber solo una Asociación de Personal Académico.

Artículo 39. Para la constitución de nuevas asociaciones se observarán las normas siguientes:

- I. Deberán estar integradas por miembros del personal académico que cumplan con el artículo 31, fracción I, del presente estatuto al servicio de la Universidad; sin embargo, el número inicial de asociados no será inferior a veinte (20);
- II. Sus Reglamentos Internos de Trabajo y Organización deberán estar acordes con las bases que sustenta el presente Estatuto;
- III. Tanto la documentación en la que conste su constitución, así como su Reglamento Interno y su Padrón de Afiliados, deberán presentarse al Comité Ejecutivo General de la Unión para su estudio;
- IV. Los miembros del personal académico que deseen formar una nueva Asociación deberán entregar al Secretario del Interior solicitud firmada por lo menos por 20 académicos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción I del presente Estatuto;
- V. El estudio realizado por el Comité Ejecutivo General de la Unión de la documentación presentada se someterá a la consideración y aprobación, en su caso, de la Asamblea General de Representantes;
- VI. La Asamblea General de Representantes nombrará a la Comisión Electoral que lleve a cabo los procesos de elección de la nueva Mesa Directiva y de sus delegados, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del presente Estatuto;
- VII. Las directivas de las asociaciones de nueva creación durarán en su cargo desde la fecha de su constitución hasta el mes de octubre, y los delegados hasta el mes de agosto del año de terminación par o impar según lo determine la Asamblea General de Representantes, con el fin de nivelar los procesos de elección.

CAPÍTULO II DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 40. Las asociaciones deberán elaborar sus reglamentos internos, elegir libremente a sus representantes y organizar su administración y actividades, sin contravenir, bajo ninguna circunstancia, las bases que sustenta el presente Estatuto. Para ello, los reglamentos Internos deberán contar con el visto bueno de la Asamblea General de Representantes.

Artículo 41. Las asociaciones, siguiendo los lineamientos marcados por el presente Estatuto, deberán prever en su Reglamento Interno lo siguiente:

- I. Las obligaciones y derechos de sus miembros;
- II. Las formas para convocar a asamblea de asociación y quórum requerido para sesionar;
- III. El procedimiento de elección y proselitismo de las directivas de asociación, y la elección de las mismas deberá ser por **voto seguro, universal, directo, personal, libre y secreto**. La convocatoria señalará el día, hora y lugar de la elección, garantizando la participación mayoritaria del personal académico de la asociación; asimismo, deberá incluir el procedimiento de resolución de inconformidades y de desempate entre planillas;
- IV. Para que la elección de la Mesa Directiva de una asociación tenga validez, deberá participar cuando menos la mitad más uno de sus miembros. La Asociación del Personal Académico Jubilado será la excepción en el cumplimiento de lo referente al número mínimo requerido de sufragantes;
- V. La estructura y funciones específicas de la Directiva de la asociación;
- VI. El período de duración de la Directiva de asociación, de acuerdo al presente Estatuto;
- VII. La sustitución de algún integrante de la Directiva, en su caso; a excepción del presidente de asociación, a quien lo suplirá el secretario;
- VIII. La integración de su comisión de Honor y Justicia;
- IX. La disolución de la asociación, incluyendo los motivos y procedimientos para la aplicación de correcciones disciplinarias, en la inteligencia, que para su validez deberán ser ratificados en los términos que se precisan en este Estatuto;
- X. Lo demás que apruebe la asamblea de la asociación.

Artículo 42. La elección de una nueva Mesa Directiva se celebrará cada cuatro años, conforme lo señalan los artículos 19, 45 y 47 del presente Estatuto. Se entregará una copia del acta electoral y toda la documentación del proceso al Secretario del Interior de la Unión.

Se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- I. La convocatoria de elección se emitirá con la firma autógrafa del Presidente y el Secretario de la Comisión Electoral que para tal efecto se conforme, que serán ajenos a cualquier candidatura y será designada por la Asamblea General de Representantes, con la finalidad de proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de la voluntad de los agremiados, evitando influencias externas que pudieran hacer variar su decisión así como para salvaguardar el interés colectivo, la voluntad de los miembros y los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad e imparcialidad previstos por la ley. La convocatoria deberá precisar la fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutarios, deberá indicar el cumplimiento de la proporcionalidad de representación en razón de género. La convocatoria se publicará en el local de la asociación y en puntos visibles de su entidad, en el centro de trabajo, con al menos diez días hábiles de anticipación a la votación. El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren, deberán garantizar que **la votación se desarrolle de forma segura, universal, directa, personal, libre y secreta**. Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros de la sección sindical (Asociación del Personal Académico de la entidad) con derecho a votar, el cual deberá publicarse y darse a conocer al momento de la publicación de la convocatoria, debiendo los votantes identificarse plenamente con identificación oficial o personal por los funcionarios de casilla.
- II. La documentación, material y boletas para la elección deberán contener al menos los siguientes datos y requisitos:
 1. Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;
 2. Cargo para el cual se postulan los candidatos;
 3. Datos de identificación precisa de cada planilla que participe en la elección de que se trate;
 4. Nombre completo del candidato o candidatos a elegir, color y lema de cada planilla que participan con candidatos de la elección;
 5. Las boletas deberán validarse en el reverso con la firma autógrafa de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral.
- III. El día de la inscripción, conforme a la convocatoria, cada integrante de la planilla deberá cumplir con los siguientes requisitos y presentar la documentación que los acredite:
 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; (art. 372 LFT);
 2. Ser miembro de su asociación en ejercicio de sus funciones académicas a excepción del personal jubilado y vigente en sus derechos sindicales;
 3. No estar incluido en el listado a que hace referencia el artículo 29 del presente Estatuto ni haber figurado en el mismo durante el año inmediato anterior;

4. Ser afiliado a su asociación al menos con 2 años de anticipación ininterrumpida cumplidos en el periodo inmediato anterior a la fecha de la votación y con una carga académica de 10 horas promedio semanales;
5. No ocupar cargos de elección popular, ni de dirigencia partidista, ni ser ministro religioso;
6. Manifiestar por escrito su deseo de pertenecer a la planilla y cumplir con las obligaciones de su cargo, además de comprometerse a tomar el curso de legislación universitaria impartido por la UAPA UASLP.

La toma de posesión será en la segunda quincena del mes de octubre del año de elección, y testificará este hecho un miembro del Comité Ejecutivo General.

Los casos no previstos serán resueltos por el Comité Ejecutivo.

Artículo 43. En caso de existir inconformidad en la elección por parte de alguna de las planillas, esta deberá resolverse al interior de su asociación con base en su Reglamento Interno. Si persiste, la inconformidad deberá ser manifestada por escrito a la Asamblea General de Representantes por el representante de cualquiera de las planillas contendientes en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles después de la elección. En caso de no ser resuelta por la Asamblea General de Representantes la turnará a la Comisión de Honor y Justicia Electoral de la Unión para su análisis y resolución. El dictamen será entregado a la Asamblea General de Representantes por esta Comisión en un lapso no mayor a 10 (diez) días hábiles posteriores a que se le turne.

El dictamen emitido por cualquiera de estos órganos será inapelable.

Artículo 44. La asociación, que no elija Mesa Directiva en la fecha, forma y términos señalados en el presente Estatuto, se entenderá como acéfala para efectos de la Unión y no podrá estar representada por ningún miembro afiliado de su personal académico hasta que se constituya una nueva Mesa Directiva. La convocatoria para dicha elección, así como todo el proceso electoral, estará a cargo de la Comisión que designe para tal efecto la Asamblea General de Representantes. La Mesa Directiva así electa concluirá su período en la fecha en que originalmente debía terminar.

Artículo 45. El período de duración de las directivas de asociación será de cuatro años, con excepción de la Asociación del Personal Académico Jubilado en la que el periodo será de dos años. La directiva deberá integrarse al menos por un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. Todos los integrantes de cada asociación, que cumplan con los requisitos marcados por este Estatuto, podrán participar en la integración de las planillas y la elección se determinará a través de **votación segura, universal, directa, personal, libre y secreta.**

Artículo 46. Cuando por cualquier causa algún miembro de la directiva se separe de su cargo, la asociación se sujetará a lo dispuesto en su Reglamento Interno para suplir a la persona que dejó vacante su puesto, a excepción del presidente de asociación quien será suplido por el Secretario; la duración del cargo será únicamente por el resto del período de la directiva en funciones.

Artículo 47. Las asociaciones que deberán renovar sus directivas en la primera quincena del mes de octubre en los años de terminación impar, cuando les corresponda, son las siguientes:

- Asociación del Personal Académico de la Unidad Académica Multidisciplinaria Región Altiplano
- Asociación del Personal Académico del Departamento de Arte y Cultura
- Asociación del Personal Académico de la Escuela Preparatoria de Matehuala
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ciencias Químicas
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Contaduría y Administración
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija"
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Economía
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Estomatología
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ingeniería
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Medicina
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Psicología
- Asociación del Personal Académico de la Facultad del Hábitat
- Asociación del Personal Académico del Instituto de Investigación de Zonas Desérticas

Las asociaciones que deberán renovar sus directivas en la primera quincena del mes de octubre en los años de terminación par, cuando les corresponda, son las siguientes:

- Asociación del Personal Académico del Centro de Idiomas
- Asociación del Personal Académico del Departamento de Físico- Matemáticas
- Asociación del Personal Académico del Departamento Universitario de Inglés
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ciencias
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ciencias de la Comunicación
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ciencias de la Información
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Enfermería y Nutrición
- Asociación del Personal Académico del Instituto de Física

- Asociación del Personal Académico del Instituto de Investigación en Comunicación Óptica
- Asociación del Personal Académico de los Institutos de Geología y Metalurgia
- Asociación del Personal Académico Jubilado
- Asociación del Personal Académico de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca
- Asociación del Personal Académico de la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media

Artículo 48. Las asociaciones podrán fusionarse entre sí. Para que una fusión tenga validez, se requiere el acuerdo de dos terceras partes del total de los miembros, en asamblea por separado, de cada una de las asociaciones que pretendan fusionarse.

Artículo 49. En caso de conflicto interno de alguna asociación, este deberá ser resuelto por su Comisión de Honor y Justicia, la que deberá estar integrada por tres expresidentes de la asociación y deberá ser nombrada por la asamblea de asociación al inicio de cada período de Mesa Directiva, cuyo encargo tendrá la misma duración de la Mesa Directiva. Si el conflicto persiste, la Asamblea, el Presidente de la misma o el Comité Ejecutivo General, podrán solicitar la intervención mediadora de la Asamblea General de Representantes.

Artículo 50. Los conflictos que pudieran suscitarse entre dos o más asociaciones, deberán ser sometidos al conocimiento de la Asamblea General de Representantes, quien formulará el dictamen para la resolución del conflicto, a petición del presidente de cualquiera de esas asociaciones.

CAPÍTULO III DE SUS ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 51. La asamblea general de las asociaciones constituye la autoridad máxima dentro de cada asociación y se integra con la totalidad de sus miembros afiliados.

Artículo 52. Las asambleas generales de asociación serán convocadas cuando menos una vez al año para conocer el Informe Anual de Actividades.

Las asambleas ordinarias de asociación deberán ser convocadas, en primera convocatoria, con una anticipación mínima de 5 (cinco) días hábiles, estableciendo claramente el

orden del día y con un quórum de al menos dos terceras partes de sus miembros. Podrá realizarse una segunda convocatoria con una anticipación mínima de 24 horas, en cuyo caso el quórum se integrará con los miembros presentes.

Para las asambleas extraordinarias, deberán ser convocadas, en primera convocatoria, con una anticipación mínima de 2 (dos) días hábiles y con un quórum de las dos terceras partes de sus miembros, estableciendo claramente el orden del día y la causa que motiva la convocatoria. En segunda convocatoria, con una anticipación mínima de 24 horas, el quórum se integrará con los miembros que se encuentren presentes. En situaciones que ameriten la convocatoria urgente, el citatorio se hará con 24 horas de anticipación, y el quórum se integrará con los miembros que se encuentren presentes. La convocatoria será publicada en lugar visible y accesible para todos los miembros de la asociación, y las asambleas podrán realizarse de forma presencial, a distancia o híbrida, según sea el caso. A excepción de las asambleas que sean para la elección de Mesa Directiva en cuyo caso se llevara la jornada electoral de acuerdo a la convocatoria para tal efecto y de forma presencial respetando en todo momento el **voto seguro, universal, directo, personal, libre y secreto**.

En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en el presente Estatuto, los docentes que representen al menos el treinta y tres por ciento del total de los miembros de la asociación, por lo menos, podrán solicitar a la directiva que convoque a la asamblea. Si no lo hace dentro de un plazo de 10 (diez) días, los solicitantes podrán hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere la asistencia de al menos dos terceras partes del total de los miembros de la asociación. Las resoluciones deberán adoptarse por el 51% (cincuenta y uno por ciento) del total de los miembros.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas con la antelación requerida, y el medio para citar podrá ser el que las circunstancias permitan.

Artículo 53. En cualquier tipo de asamblea, solo podrán participar con voz y voto individual quienes asistan al evento y estén registrados en el último padrón de cuotas sindicales, así como los miembros de semestre alterno que estén al corriente de sus cuotas sindicales. Únicamente se excluirá de ello a los miembros contemplados en la lista mencionada en la parte final del artículo 29.

Los acuerdos que se tomen serán avalados por el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los asistentes, exceptuando la decisión del estallamiento a huelga, donde se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo.

TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES

CAPÍTULO I ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 54. Los órganos de gobierno de la Unión serán los siguientes:

- I. Congreso General;
- II. Asamblea General de Representantes;
- III. Comité Ejecutivo General.

CAPÍTULO II DEL CONGRESO GENERAL

Artículo 55. El Congreso General, debidamente integrado, es el Órgano Supremo de Gobierno y el único autorizado para tomar las decisiones en los casos que específicamente se le señalan en el presente Estatuto.

Artículo 56. El Congreso General se integrará por:

- I. El Secretario General de la Unión y el Secretario del Interior, quienes fungirán como Presidente y Secretario del Congreso respectivamente. Los demás miembros del Comité Ejecutivo General;
- II. Los Presidentes (o suplentes) y los delegados de las asociaciones (o suplentes).

Ningún miembro de la Asamblea General de Representantes podrá fungir como delegado. Cada uno de los integrantes del Congreso General tendrá voz y voto, salvo lo señalado en la fracción I del artículo 60 del presente Estatuto.

Artículo 57. Las asociaciones deberán elegir a sus delegados propietarios y suplentes cada cuatro años en cumplimiento al artículo 19, en la segunda quincena del mes de agosto en los años de elección de la Mesa Directiva de la asociación correspondiente, por **votación segura, universal, directa, personal, libre y secreta** con la participación de al menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los miembros afiliados a su asociación, en observancia de la equidad de género. La Asociación del Personal Académico

Jubilado es la excepción en el cumplimiento de la duración y lo referente al número mínimo requerido de sufragantes.

En el proceso, cada miembro emitirá un voto por cada candidato de su elección, hasta completar un número máximo total, igual al número de delegados propietarios a elegir, según sea el caso.

La convocatoria, que para tal efecto emita el Presidente de asociación, deberá ser publicada en un lugar visible para todos los miembros, cuando menos durante 10 días hábiles previos a la fecha de votación, misma que deberá señalar el día, la hora y lugar del registro individual de candidatos, así como el horario, lugar y fecha de elección.

Podrán participar todos los integrantes de cada asociación que cumplan con lo establecido por este Estatuto.

Al momento de la inscripción cada uno de los candidatos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; (art. 372 LFT);
2. Ser miembro de su asociación en ejercicio de sus funciones académicas a excepción del personal jubilado y vigente en sus derechos sindicales;
3. No estar incluido en el listado a que hace referencia el artículo 29 del presente Estatuto ni haber figurado en el mismo durante el año inmediato anterior;
4. Ser afiliado a su asociación al menos con 2 años de anticipación ininterrumpida cumplidos en el periodo inmediato anterior a la fecha de la votación y con una carga académica de 10 horas promedio semanales;
5. No ocupar cargos de elección popular, ni de dirigencia partidista, ni ser ministro religioso;
6. Manifestar por escrito su deseo de pertenecer a la planilla y cumplir con las obligaciones de su cargo, además de comprometerse a tomar el curso de legislación universitaria impartido por la UAPA UASLP.

Los delegados electos deberán asistir a las reuniones a que sean convocadas, y junto con su Presidente, informar a los miembros de su asociación sobre los resultados de cada congreso mediante asamblea citada para tal efecto, o mediante comunicado.

Artículo 58. Las asociaciones elegirán delegados conforme a la siguiente tabla y en cumplimiento a la ley, en materia de representación proporcional en razón de género:

AFILIADOS	DELEGADOS
1 a 50	1
51 a 100	2
101 a 150	3
151 a 200	4
201 a 250	5
251 a 300	6

y así sucesivamente.

Por lo que respecta a la Asociación del Personal Académico Jubilado, como lo establece el artículo 37 del presente Estatuto, esta contará con el mismo número de delegados que tenga la asociación de la entidad académica con el mayor número de delegados menos uno, a efecto de mantener el equilibrio de representación ante el Congreso General.

Los candidatos que en la elección de su asociación obtengan el mayor número de votos en orden descendente, hasta completar el número establecido, serán declarados delegados propietarios y en el mismo orden serán los suplentes, quienes sustituirán indistintamente a cualquier propietario. En caso de existir empate, este deberá ser resuelto en primera instancia entre los candidatos. De no llegarse a un acuerdo, se determinará el desempate en una segunda elección, conteniendo solo aquellos que estén en esta situación.

Las asociaciones que, por cualquier circunstancia, no elijan a sus delegados en la fecha señalada, podrán volver a convocar al año siguiente en el mismo período a la elección de delegados, propietarios y suplentes. En este caso, los delegados electos solamente durarán en su cargo el resto del tiempo para la conclusión del período.

Artículo 59. El Congreso General celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, previa lista de asistencia. El citatorio para ambos tipos de sesiones se efectuará conforme lo dispuesto en los artículos 65 y 69 de este Estatuto. Para que ambas puedan celebrarse, se requiere un quórum de asistencia de por lo menos el setenta y siete por ciento del total de sus integrantes y para que sus acuerdos tengan validez, se requiere de la aprobación de por lo menos el setenta por ciento del total de asistencia. Si, a los treinta minutos de la hora señalada en la convocatoria, no se reuniere el quórum requerido, la sesión se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 60. El Congreso General se reunirá en sesión ordinaria, previo citatorio, del comité ejecutivo general para los siguientes asuntos:

- I. En la primera quincena del mes de abril, con el fin de presentar el Informe parcial de Actividades del Comité Ejecutivo General;
- II. En la primera quincena del mes de abril, con el fin de presentar el informe de la Comisión revisora sobre el patrimonio de la unión;
- III. En la primera quincena del mes de octubre, con el fin de sancionar el Informe anual de Actividades del Comité Ejecutivo General, sesión en la que los integrantes del comité ejecutivo solo tendrán voz;
- IV. En la primera quincena del mes de octubre, con el fin de presentar el Informe financiero de la administración del patrimonio de la Unión, así como el proyecto de presupuesto anual, sesión en la que los integrantes del comité ejecutivo general solo tendrán voz. El informe de los estados financieros deberá estar auditado por un contador público que cumpla con los requisitos señalados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y no ser integrante de la Unión. Se anexará el informe de las comisiones revisoras sobre el patrimonio de la unión;
- V. La toma de protesta del comité ejecutivo general electo, en la primera quincena del mes de octubre de los años de elección;
- VI. Al iniciar los emplazamientos de huelga para constituirse en el Comité de huelga y a las reuniones en que se decida el estallamiento o desistimiento de la misma.

Artículo 61. El Congreso General se reunirá en sesión extraordinaria a petición de la Asamblea General de Representantes para:

- I. Sancionar el proyecto de modificación o adición al Estatuto de la Unión;
- II. La disolución y liquidación de la Unión;
- III. Los casos especiales en que sea citado según el artículo 75 del presente Estatuto.

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES

Artículo 62. La Asamblea General de Representantes, debidamente constituida, es el órgano de gobierno ordinario de la Unión.

Artículo 63. La Asamblea General de Representantes se integra por el Comité Ejecutivo General y por los Presidentes de las asociaciones, quienes tendrán voz y voto en las sesiones.

El presidente de asociación que no asista podrá acreditar antes de la sesión y por escrito al integrante de su Mesa Directiva que lo represente, ante el Secretario del Interior del Comité Ejecutivo General, quien la validará.

Artículo 64. La Asamblea General de Representantes, previo citatorio del Comité Ejecutivo General, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, previa convocatoria, con, al menos, 2 (dos) días hábiles de anticipación, preferentemente el segundo martes de cada mes. Las sesiones extraordinarias se convocarán, con al menos 24 horas de anticipación, cuando sea necesario, estableciendo en ambos casos con claridad el orden del día. Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas con la antelación requerida y el medio para citar podrá ser el que las circunstancias permitan.

La Asamblea General de Representantes, en sus sesiones ordinarias o extraordinarias, podrá celebrarse de manera presencial, a distancia o híbrida, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo y lo que la propia asamblea determine.

Artículo 65. El citatorio para las sesiones ordinarias se remitirá por escrito a cada asociación, con una antelación mínima de 2 (dos) días hábiles, e incluirá el orden del día.

Artículo 66. Para que la sesión ordinaria pueda celebrarse, previa lista de asistencia, se requiere un quórum de al menos dos terceras partes del total de los integrantes de la Asamblea General de Representantes en primera convocatoria. Si a los treinta minutos de la hora señalada en la convocatoria no se reuniera el quórum requerido, la sesión se celebrará, en segunda convocatoria, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la primera convocatoria, en cuyo caso se requerirá un quórum del 51% (cincuenta y uno por ciento) de los miembros de la asamblea.

Artículo 67. Los acuerdos de las sesiones anteriormente descritas deberán adoptarse por el 51% (cincuenta y uno por ciento) del total de los miembros, por lo menos.

Artículo 68. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo ameriten, a juicio del Comité Ejecutivo General o a propuesta presentada al Secretario General de la Unión, por un mínimo del treinta y cinco por ciento del total de los presidentes de las asociaciones afiliadas a la Unión.

Artículo 69. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinticuatro horas, y el medio para citar podrá ser el que las circunstancias permitan.

Artículo 70. Las sesiones extraordinarias se ocuparán estrictamente de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Artículo 71. Para que la sesión extraordinaria pueda celebrarse, previa lista de asistencia, se requiere un quórum de por lo menos las dos terceras partes del total de integrantes

de la Asamblea General de Representantes y del Comité Ejecutivo General. Si a los treinta minutos de la hora señalada en la convocatoria no se reuniera el quórum requerido, la sesión se llevará a cabo veinticuatro horas después, necesitando para celebrarse el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los miembros de la asamblea.

Artículo 72. Los acuerdos de las sesiones anteriormente descritas deberán adoptarse por el 51% (cincuenta y uno por ciento) del total de los miembros, por lo menos.

Artículo 73. Cuando, por cualquier circunstancia, el Comité Ejecutivo General se abstenga de convocar a sesiones en los términos a que se refieren los artículos 64, 65, 68 y 69 del presente Estatuto, los presidentes que representen al menos el treinta y tres por ciento del total de los miembros que integran la Asamblea General de Representantes podrán solicitar la convocatoria.

En un término de 10 (diez) días hábiles, los solicitantes podrán emitir la convocatoria para la asamblea.

Para que la Asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de sus miembros y que la resolución esté avalada por el 51% (cincuenta y uno por ciento) del total de los miembros, por lo menos.

Artículo 74. La Asamblea General de Representantes tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto;
- II. Aprobar, en su caso, dando cumplimiento a la ley en materia de representación proporcional en razón de género, los nombramientos de los integrantes de las comisiones y comités mixtos que en lo sucesivo se denominarán comisiones y comités, que proponga el Comité Ejecutivo General o los presidentes de asociaciones para el cumplimiento de las funciones de la Unión. Lo anterior de acuerdo con el Capítulo III del Contrato Colectivo.

En todos los casos de propuesta para las distintas comisiones y comités, la Asamblea General de Representantes también podrá sugerir, alternativamente, candidatos para integrar las comisiones y comités, quienes contendrán para su elección con los primeros ante el voto de la asamblea. Las propuestas que realicen los presidentes de asociación deberán presentarse por escrito ante el Secretario del Interior, por lo menos un día antes de la fecha de la asamblea, en donde se elegirán los integrantes de las comisiones y comités;

- III. Sancionar los informes que rindan el Comité Ejecutivo General, las comisiones y los comités;

- IV. Elaborar el proyecto del Contrato Colectivo, tomando en cuenta el reclamo de incumplimientos, violaciones, modificaciones e incrementos salariales, para la revisión contractual en los años de terminación par; y para la revisión salarial, en los años de terminación impar, limitándose a los reclamos, violaciones e incrementos salariales. Instruirá al Comité Ejecutivo General como Comisión Negociadora con la Universidad como parte patronal;
- V. Conocer y estudiar, en su caso, los proyectos de reforma estatutaria que le sean turnados;
- VI. Aprobar, en su caso, las solicitudes de afiliación de nuevas asociaciones con base en el estudio que presente el Comité Ejecutivo General, así como conocer la disolución de alguna de ellas;
- VII. Conocer y aprobar, en su caso, la fusión de asociaciones contemplada en el artículo 48 del Estatuto;
- VIII. Sancionar los reglamentos internos de cada asociación.
- IX. Sancionar el plan de trabajo y los reglamentos de las Comisiones y Comités sindicales;
- X. Aceptar, en su caso, las solicitudes de permiso de uno o más miembros del Comité Ejecutivo General, siempre que estos permisos sean mayores de sesenta días;
- XI. Turnar al Congreso General los casos especiales para su resolución y solicitar al Comité Ejecutivo General que convoque a asamblea extraordinaria al Congreso;
- XII. Determinar lo conducente en el caso de la acumulación de inasistencias, según lo referido en la fracción IX del artículo 85;
- XIII. Nombrar una comisión de cinco presidentes de asociación en los meses de febrero y agosto de cada año para verificar documentalmente el manejo y administración del patrimonio de la Unión, informando de sus hallazgos un mes después a la Asamblea General de Representantes para la sanción, procediendo al efecto en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- XIV. Elegir en el mes de octubre, de los años de terminación par, el despacho contable que se contrate para realizar la auditoría externa señalada en el artículo 60 del presente Estatuto, de entre los propuestos por el Comité Ejecutivo General;
- XV. Decidir sobre la afiliación de la Unión a Confederaciones y/o asociaciones sindicales nacionales;
- XVI. Nombrar la Comisión de Honor y Justicia conforme a lo previsto en el Estatuto;
- XVII. Sancionar la renuncia de algún miembro del Comité Ejecutivo General, y conocer del fallecimiento de los mismos, en el caso de Secretarías, nombrar la Comisión Electoral que deba realizar el procedimiento de elección del nuevo Secretario, conforme a lo establecido por los artículos 358 fracción II y 371 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo;
- XVIII. Sancionar el registro de candidatos de las planillas contendientes para la renovación del Comité Ejecutivo General;

- XIX. Organizar y llevar a cabo, en los términos de los artículos 390 Ter, 399 Ter y 400 Bis de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento de validación de la negociación contractual a que se refiere dicho artículo;
- XX. En los casos que establece la fracción V del artículo 927 de la Ley Federal del Trabajo, informar la ampliación del periodo de pre huelga;
- XXI. Nombrar y expedir acreditaciones ante la Autoridad Registral Laboral a la Comisión que sea responsable de organizar y llevar a cabo el proceso de validación de las negociaciones contractuales, conforme a los artículos 390 Ter, 399 Ter y 400 Bis de la Ley Federal del Trabajo;
- XXII. Las demás que le asigne el presente Estatuto y las que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 75. Se consideran casos especiales a ser turnados al Congreso General aquellos asuntos que la Asamblea General de Representantes haya analizado y discutido de manera amplia y suficiente en sesiones extraordinarias siempre que los acuerdos alcanzados no cumplan con el requisito establecido en el artículo 72.

Artículo 76. Para turnar un asunto al Congreso General, se requiere la aprobación de al menos el setenta y cinco por ciento del total de los miembros de la Asamblea General de Representantes, constituidos en sesión extraordinaria convocada exclusivamente para este propósito. Esta disposición constituye una excepción a lo establecido en el artículo 72.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL

Artículo 77. El Comité Ejecutivo General es el órgano directivo de la Unión, y durara en ejercicio 4 años.

Artículo 78. El Comité Ejecutivo General de la Unión estará integrado, dando cumplimiento a la ley en materia de representación proporcional en razón de género, por:

- I. Un Secretario General;
- II. Un Secretario del Interior;
- III. Un Secretario del Exterior;
- IV. Un Secretario de Finanzas;
- V. Un Secretario de Actividades Culturales y Recreativas;
- VI. Un Secretario de Comunicación Social;
- VII. Un Secretario del Trabajo y Conflictos;
- VIII. Tres Vocales.

Ninguno de ellos podrá ostentarse como presidente de asociación o delegado.

Artículo 79. El Comité Ejecutivo General tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal de la Unión con todas las facultades que corresponden a un apoderado legal para la celebración de actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellas que requieren de cláusula especial, en los términos de lo dispuesto al respecto por el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, con relación a lo establecido por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Representar legalmente a la Unión ante las autoridades universitarias y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas, jurisdiccionales y del trabajo;
- III. La administración del patrimonio de la Unión queda a cargo del Comité Ejecutivo General por conducto del Secretario General y del Secretario de Finanzas, en los términos y las obligaciones que al respecto se prevén en el presente Estatuto;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Estatuto;
- V. Presentar ante la Asamblea General de Representantes el estudio al que se refiere la fracción V del artículo 39 del Estatuto;
- VI. Coordinar, por conducto del Secretario correspondiente, las actividades de las comisiones y comités;
- VII. Solicitar y aprobar, en su caso, los proyectos o iniciativas de trabajo de las comisiones y comités;
- VIII. Expedir la convocatoria y formular el orden del día para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso General y de la Asamblea General de Representantes, en los términos de lo dispuesto por los artículos 65, 69 y 70 del Estatuto;
- IX. Presentar el proyecto de presupuesto anual, en porcentajes y rubros, de los ingresos y egresos propios de la Unión, que será sometido a consideración del Congreso General en el mes de octubre;
- X. Rendir a la Asamblea General de Representantes un informe mensual sobre las actividades realizadas y la situación financiera de la Unión;
- XI. Proponer los despachos contables y contratar los servicios del contador público autorizado por la Asamblea General de Representantes, que no sea integrante de la Unión de Asociaciones, para auditar y dictaminar el informe financiero que se presenta al Congreso General;
- XII. Dar cumplimiento a los informes como lo marca el artículo 60, fracciones I; II, III y IV de este estatuto. El incumplimiento dará lugar a sanción de acuerdo a lo señalado en éste;
- XIII. Conocer y autorizar, en su caso, las solicitudes de licencias menores de sesenta días presentadas por alguno o varios de los miembros del Comité Ejecutivo General;
- XIV. Proporcionar los informes solicitados por las demás autoridades de la Unión;

- XV. Formular, por conducto del Secretario General o del Secretario correspondiente, las declaraciones dirigidas a la comunidad universitaria y a la opinión pública sobre los problemas que afecten de manera directa o indirecta a los intereses de la Unión;
- XVI. Ejercer por conducto del Secretario General o del Secretario correspondiente, la representación de los miembros de la Unión en defensa de los derechos laborales ante la universidad, a petición expresa del miembro afiliado, sin perjuicio del derecho de estos para obrar o intervenir directamente;
- XVII. Proponer ante la Asamblea General de Representantes a los miembros de la Unión que integrarán las comisiones y comités conforme a las disposiciones legales, aplicables sobre representación proporcional en razón de género, reglamentarias, estatutarias y convencionales, aplicables;
- XVIII. Proponer ante la Asamblea General de Representantes a los miembros de la Unión que integrarán los organismos tripartitos correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIX. Recibir y/o proponer los proyectos de reforma estatutaria presentados y someterlos a consideración de la Asamblea General de Representantes;
- XX. Promover, participar y/o realizar congresos o reuniones para el estudio y análisis de la problemática laboral y académica de las universidades mexicanas;
- XXI. Convocar a los integrantes del Congreso General a las asambleas previstas en los artículos 59, 60 y 61 del Estatuto;
- XXII. Recibir las solicitudes de defensa e inconformidad presentadas por los miembros de la Unión y gestionar soluciones satisfactorias ante las autoridades correspondientes;
- XXIII. Invitar a los presidentes de asociación relacionados con los temas en conflicto para integrar con el Comité Ejecutivo General una Comisión Negociadora de las Revisiones Contractuales o Salariales. En este proceso se incluirá al presidente y delegados de la asociación del Personal Académico Jubilado como asesores en las mesas de trabajo para elaborar el proyecto del pliego petitorio;
- XXIV. Representar los intereses de los académicos universitarios agremiados en las negociaciones contractuales y salariales; y en los casos establecidos por la fracción V del artículo 927 de la Ley Federal del Trabajo, llevar a cabo negociaciones según lo determine la Asamblea General de Representantes;
- XXV. Organizar y llevar a cabo el procedimiento de validación para negociaciones contractuales conforme a los artículos 390 Ter, 399 Ter y 400 Bis de la Ley Federal del Trabajo mediante consulta y **voto seguro, universal, directo, personal, libre y secreto** entre los miembros de la Unión cumpliendo con los siguientes requisitos:
- a) La Unión deberá poner oportunamente a disposición de los académicos un ejemplar impreso o electrónico del convenio de revisión que se someterá a consulta;
 - b) La votación se llevará a cabo el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;

- c) Se garantizará que el lugar designado para votar sea accesible para todos los académicos;
- d) La autoridad universitaria no podrá tener intervención alguna durante el procedimiento de consulta;
- e) El resultado será publicado por el Comité Ejecutivo en lugares visibles dentro de dos días hábiles tras realizarse.

La Unión notificará al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral dentro de tres días hábiles posteriores para su publicación en su sitio web.

XXVI. Las demás obligaciones que, de manera directa o indirecta, expresa o tácitamente, se desprendan del presente Estatuto.

Artículo 80. Para la integración del Comité Ejecutivo General se observarán los siguientes lineamientos:

- I. Estará integrado dando cumplimiento a la ley, en materia de representación proporcional en razón de género;
- II. Cumplir con los requisitos del artículo 100 de este Estatuto.

Artículo 81. Los miembros del Congreso General no podrán:

- I. Ser candidatos para ocupar cargos o representaciones de Elección Popular;
- II. Ejercer cargos de dirigencia política partidista;
- III. Desempeñarse como ministros de culto religioso.

Artículo 82. En los casos de separación de su cargo de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo General, se observará lo siguiente:

- I. Las licencias que se otorguen a los miembros del Comité Ejecutivo General no podrán ser mayores de cuatro meses por ejercicio;
- II. Las solicitudes de licencia hasta por sesenta días serán autorizadas por el Secretario General, quien determinará quién de los integrantes del Comité Ejecutivo General deberá atender las funciones del puesto vacante. Si es el Secretario General quien solicita la licencia, será el Comité Ejecutivo General quien podrá autorizarla;
- III. Las solicitudes de licencia mayores de sesenta días, pero menores de cuatro meses, deberán ser sancionadas por la Asamblea General de Representantes;
- IV. En caso de licencia mayor de sesenta días, renuncia o fallecimiento de cualquier Secretario del Comité Ejecutivo General, a excepción del Secretario General, la persona que lo supla será designada entre los vocales por la Asamblea General de Representantes. En caso de renuncia o fallecimiento de alguno de los Vocales, se convocará a la elección correspondiente de manera universal, conforme a la convocatoria emitida por la Asamblea General de Representantes en los términos de la ley;
- V. En caso de licencia menor de sesenta días del Secretario General, será el Secretario del Interior quien interinamente se haga cargo del puesto hasta que concluya la

licencia o como sustituto por el tiempo que falte para terminar el período del Comité Ejecutivo General, si se trata de una ausencia definitiva.

Artículo 83. El Comité Ejecutivo General celebrará sus sesiones de trabajo previo citatorio, ya sea por escrito o verbal, a petición del Secretario General o de dos o más miembros del Comité Ejecutivo General.

Para que las sesiones puedan efectuarse, se requiere un quórum de al menos las dos terceras partes de sus miembros. Para que sus acuerdos sean válidos se requerirá el voto de por lo menos 51% (cincuenta y uno por ciento) de los asistentes, teniendo el Secretario General voto de calidad.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL Y DE LAS COMISIONES Y COMITÉS MIXTOS

Artículo 84. Son obligaciones y atribuciones del Secretario General:

- I. Ejercer la representación legal de la Unión en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 79 del Estatuto, para lo cual podrá otorgar poderes y autorizar apoderados a nombre de la Unión ante las autoridades universitarias, judiciales, administrativas y/o particulares;
- II. Presidir las sesiones del Congreso General y de la Asamblea General de Representantes;
- III. Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo General y ejercer el voto de calidad;
- IV. Acordar con el Secretario correspondiente los asuntos del Comité Ejecutivo General de su competencia;
- V. Organizar y supervisar las acciones de los integrantes del Comité Ejecutivo General, proporcionar los informes que requieran y turnarles los asuntos de su competencia;
- VI. Solicitar a las comisiones y comités, un informe de sus actividades en cualquier momento;
- VII. Extender y autorizar las acreditaciones de los demás miembros del Comité Ejecutivo General y las de los integrantes de las comisiones auxiliares;
- VIII. Administrar la correcta aplicación de todas y cada una de las cláusulas del Contrato Colectivo, así como otras disposiciones que protejan los derechos laborales de los miembros de la Unión;
- IX. Formar parte de la Comisión Mixta de Vigilancia;
- X. Visitar periódicamente o cuando se le solicite a cada una de las asociaciones, con el objeto de fortalecer la cohesión y unidad de estas y la Unión;

- XI. Proponer para su conocimiento y aprobación ante la Asamblea General de Representantes las acreditaciones ante la Autoridad Registral Laboral a la Comisión que sea responsable de organizar y llevar a cabo el proceso de validación de las negociaciones contractuales, conforme a los artículos 390 Ter, 399 Ter y 400 Bis de la Ley Federal del Trabajo;
- XII. Las demás que se desprendan del Estatuto.
- XIII. Al término de su gestión hacer entrega recepción. De no realizarlo será considerado como falta grave y sancionado por lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 85. Son obligaciones y atribuciones del Secretario del Interior:

- I. Actuar como Secretario tanto de la Asamblea General de Representantes como del Congreso General;
- II. Fomentar y mantener las buenas relaciones entre las diversas asociaciones que integran la Unión, así como las de las comisiones auxiliares y comités, y de estas entre sí;
- III. Recibir las solicitudes de registro de las comisiones y comités auxiliares comprobando que reúnan los requisitos correspondientes;
- IV. Registrar y controlar la correspondencia recibida por la Unión y distribuirla a los Secretarios del Comité Ejecutivo General y a los miembros de la Asamblea General de Representantes, en su caso;
- V. Levantar las actas correspondientes de las sesiones que celebre el Comité Ejecutivo General, y una vez aprobadas, suscribirlas conjuntamente con las personas que intervinieron;
- VI. Levantar las actas correspondientes de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Representantes y del Congreso General, y una vez aprobadas, suscribirlas conjuntamente con las personas que intervinieron;
- VII. Recibir, clasificar y archivar la documentación de la Unión en las negociaciones con las autoridades universitarias y del trabajo, con motivo de revisiones de las condiciones gremiales de trabajo, del personal académico o bien, de la discusión de problemas especiales;
- VIII. Promover la afiliación del personal académico de la Universidad a la Unión;
- IX. Presentar a la Asamblea General de Representantes las inasistencias de sus miembros a las reuniones a que hayan sido citados, así como las de los delegados propietarios o suplentes, en su caso. Esta presentación se hará cuando alguno de ellos incurra en lo establecido en el artículo 115 fracción XIII del Estatuto para que se siga el procedimiento señalado en el artículo 117 del mismo ordenamiento;
- X. Llevar el expediente de cada asociación;
- XI. Validar al miembro de la Mesa Directiva de asociación que, a propuesta del presidente respectivo, le supla en la Asamblea General de Representantes;
- XII. Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia;

- XIII. Las demás que se desprendan del Estatuto.
- XIV. Al término de su gestión hacer entrega recepción. De no realizarlo será considerado como falta grave y sancionado por lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 86. Son obligaciones y atribuciones del Secretario del Exterior:

- I. Establecer, mantener y fomentar las relaciones de la Unión con otras organizaciones o asociaciones del personal académico o administrativo al servicio de las instituciones educativas del país;
- II. Establecer, mantener y fomentar las relaciones de la Unión con agrupaciones o asociaciones de trabajadores al servicio de instituciones de educación superior y media superior de otros países;
- III. Establecer, mantener y fomentar las relaciones de la Unión con organizaciones internacionales especializadas en cuestiones relacionadas con los intereses de la Unión, como la Organización Internacional del Trabajo, entre otras;
- IV. Promover y/o realizar eventos que tengan por objeto la formación de los miembros de la Unión en aspectos sindicales, así como la filosofía sindical y sus implicaciones jurídicas, económicas y políticas sociales;
- V. Promover y/o realizar actividades que permitan al personal académico conocer la evolución y funciones actuales de la organización gremial del personal universitario, tanto a nivel local como nacional;
- VI. Difundir periódicamente información relativa a los documentos básicos de la Unión, como son su Estatuto, Contrato Colectivo, reglamentos y otros que tengan relación con la organización sindical;
- VII. Actualizar y difundir información relativa a la problemática de las universidades públicas y su relación con los derechos laborales del trabajador académico;
- VIII. Promover la elaboración y/o actualización de los reglamentos internos de las asociaciones dentro del Marco Estatutario de la Unión;
- IX. Asesorar a las asociaciones en su organización interna de acuerdo con el Estatuto;
- X. Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia;
- XI. Las demás que se deriven del Estatuto.
- XII. Al término de su gestión hacer entrega recepción. De no realizarlo será considerado como falta grave y sancionado por lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 87. Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Finanzas:

- I. Tener a su cargo el manejo de fondos para gastos de operación y administración de la Unión, debidamente comprobados;
- II. Solicitar conjuntamente con el Secretario General a la Universidad la transferencia de los fondos a los que la Unión tenga derecho a las cuentas bancarias que se tengan asignadas;
- III. Entregar a las asociaciones las cuotas que les correspondan;

- IV. Extender recibo de todas las cantidades que, por cualquier concepto, ingresen al patrimonio de la Unión;
- V. Elaborar el informe financiero, mensual y el concentrado anual que el Comité Ejecutivo General debe rendir a la Asamblea General de Representantes y al Congreso General de la Unión para su conocimiento y aprobación, en su caso;
- VI. Expedir títulos de crédito a nombre de la Unión, en los términos dispuestos por el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conjuntamente con el Secretario General;
- VII. Llevar el registro de la contabilidad y patrimonio de la Unión;
- VIII. Asesorar a las asociaciones en aspectos financieros;
- IX. Cumplir con la fracción XIII del artículo 74 y la fracción X del artículo 79, poniendo a disposición de la comisión nombrada por la Asamblea General de Representantes, así como del auditor autorizado, toda la documentación que se le requiera, a efecto de que se determine el manejo que se ha hecho del patrimonio y el dinero de la Unión;
- X. Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia;
- XI. Custodiar y comprobar el uso que se haga del fondo de huelga, así como del fondo de resistencia;
- XII. Las demás que se desprendan del Estatuto.
- XIII. Al término de su gestión hacer entrega recepción. De no realizarlo será considerado como falta grave y sancionado por lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 88. Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Actividades Culturales y Recreativas:

- I. Promover toda clase de eventos culturales y recreativos que contribuyan a la superación y esparcimiento de los miembros de la Unión y de sus familias;
- II. Vincular, mediante eventos culturales y recreativos, a las asociaciones que integran la Unión;
- III. Coordinar y reglamentar las actividades culturales y recreativas de los miembros de la Unión;
- IV. Nombrar a sus colaboradores para el buen desarrollo de las actividades sociales, culturales y deportivas que le competen;
- V. Formar parte de la Comisión Mixta de Actividades Culturales y Recreativas;
- VI. Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia;
- VII. Las demás que se desprendan del Estatuto.
- VIII. Al término de su gestión hacer entrega recepción. De no realizarlo será considerado como falta grave y sancionado por lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 89. Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Comunicación Social:

- I. Promover las actividades que realiza la Unión en todos los medios de comunicación

- de la ciudad, a efecto de informar a la comunidad universitaria y al público en general de la labor que se desarrolla en beneficio del personal académico y de la vinculación de este con la sociedad a través de las actividades culturales y recreativas;
- II. Comunicar y difundir entre el personal académico la legislación vigente de las condiciones gremiales y de sus reglamentos respectivos;
 - III. Informar en términos generales a los miembros de la Unión sobre las actividades académicas, tales como cursos de posgrado, capacitación y adiestramiento, entre otros;
 - IV. Informar al personal académico sobre las promociones que ofrecen algunas casas comerciales o instituciones;
 - V. Mantener presente el nombre de la Unión en los diversos medios de comunicación;
 - VI. Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia;
 - VII. Las demás que se desprendan del Estatuto.
 - VIII. Al término de su gestión hacer entrega recepción. De no realizarlo será considerado como falta grave y sancionado por lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 90. Son obligaciones y atribuciones del Secretario del Trabajo y Conflictos:

- I. Conocer sobre el cumplimiento de la parte patronal de las condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo;
- II. Recibir del personal docente de la universidad agremiado a la Unión las quejas e inconformidades que, por violaciones a las condiciones de trabajo pactadas en el Contrato Colectivo, pueda incurrir la parte patronal;
- III. Representar y asesorar, conjuntamente con el Asesor Jurídico de la Unión, a los docentes universitarios agremiados en sus comparecencias por problemas de carácter laboral ante las Autoridades Universitarias;
- IV. Acordar con el Secretario General, los asuntos de su competencia;
- V. Las demás que se desprendan del Estatuto.
- VI. Al término de su gestión hacer entrega recepción. De no realizarlo será considerado como falta grave y sancionado por lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 91. Son obligaciones y atribuciones de los Vocales:

- I. Auxiliar a las Secretarías del Comité Ejecutivo General en el desempeño de sus actividades, previa asignación del Secretario General;
- II. En caso de ausencia de alguno de los Secretarios del Comité Ejecutivo General, ocuparán el cargo provisional o definitivamente, conforme lo señala el presente Estatuto;
- III. Formar parte de las comisiones y comités, previo el requisito señalado en la fracción II del artículo 74 del Estatuto;
- IV. Hacerse cargo de la administración del Balneario de la Florida mientras perdure el usufructo del mismo, coordinándose con los demás Secretarios del Comité Ejecutivo General para el desarrollo de las actividades en ese centro;

- V. Las demás que se desprendan del Estatuto.
- VI. Al término de su gestión hacer entrega recepción. De no realizarlo será considerado como falta grave y sancionado por lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 92. Cualquier otra atribución del Comité Ejecutivo General que no aparezca delimitada a una determinada Secretaría corresponderá al Secretario General, quien la turnará discrecionalmente al Secretario o Vocal que estime competente.

Artículo 93. Todos los cargos de los órganos de gobierno no podrán ser ocupados por quienes sean incluidos en el listado a que hace referencia el artículo 29 del presente Estatuto.

Artículo 94. Para auxiliar al Comité Ejecutivo General en el desempeño de sus funciones, se integrarán las comisiones y comités necesarios de acuerdo con la fracción II del artículo 74 y fracciones XVII y XVIII del artículo 79.

Artículo 95. Las comisiones y comités podrán ser auxiliares, mixtas y tripartitas.

- I. Auxiliares: son aquellas internas de la Unión;
- II. Mixtas: las contempladas en el Contrato Colectivo;
- III. Tripartitas: aquellas en que participa la Unión, la Universidad y el Sindicato Administrativo conforme a alguna reglamentación especial.

Artículo 96. Cada comisión auxiliar tendrá como mínimo tres miembros propietarios y tres suplentes. Sesionarán a convocatoria de su propio secretario.

Artículo 97. Cualquier miembro de la Unión podrá formar parte de las comisiones y comités, cuando haya cumplido una antigüedad de un año con nombramiento definitivo.

Artículo 98. Las comisiones y comités se integrarán dando cumplimiento a la Ley, en materia de representación proporcional en razón de género y sesionarán en los términos de sus propios reglamentos a convocatoria de su secretario.

Artículo 99. Todas las comisiones y comités tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Rendir un informe semestral a la Asamblea General de Representantes;
- II. Informar al Secretario General de las actividades realizadas cuando se lo solicite;
- III. Poner a consideración del Comité Ejecutivo General los proyectos o iniciativas de trabajo;
- IV. Coordinarse con las Secretarías del Comité Ejecutivo General con las que tengan una relación directa;
- V. Recibir las sugerencias de los miembros de la Unión en los asuntos de su competencia y, en lo posible, resolver sus planteamientos.

TÍTULO SEXTO DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

Artículo 100. Para integrar el Comité Ejecutivo General, los candidatos deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser miembro de cualquiera de las asociaciones integrantes de la Unión en ejercicio de sus funciones académicas y derechos sindicales;
- III. No estar incluido en el listado a que hace referencia el artículo 29 del presente Estatuto, ni haber figurado en el mismo durante el año inmediato anterior;
- IV. Ser afiliado a cualquiera de las Asociaciones que conforman la UAPA-UASLP al menos con 4 años de anticipación ininterrumpida cumplidos en el periodo inmediato anterior a la fecha de la votación y con una carga académica de 10 horas promedio semanales;
- V. Tener la experiencia de haber ejercido algún cargo sindical en la Unión de Asociaciones;
- VI. No ocupar cargos de elección popular, ni de dirigencia partidista o ser ministro religioso;
- VII. Manifiestar por escrito su deseo de pertenecer a la planilla.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

Artículo 101. En la Asamblea General Ordinaria del mes de agosto del año correspondiente a la elección del Comité Ejecutivo General, se integrará la Comisión Electoral encargada del procedimiento y calificación, la cual estará constituida por cinco miembros de la Asamblea General de Representantes. Dicha Comisión será conformada por: Presidente, Secretario y tres Vocales.

La Comisión Electoral tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Expedir la convocatoria;
- II. Registrar las planillas y presentarlas a la Asamblea General de Representantes;

- III. Publicar las planillas y su plan de trabajo;
- IV. Elaborar el Padrón Electoral por asociación;
- V. Nombrar los fedatarios por parte de la Comisión Electoral en cada asociación;
- VI. Mandar imprimir la documentación inherente al Proceso Electoral;
- VII. Vigilar el desarrollo de la campaña y el Proceso de Votación;
- VIII. Resolver las inconformidades que se presenten en el Proceso de Elección;
- IX. Turnar a la Asamblea General de Representantes las inconformidades no resueltas;
- X. Publicar los resultados del Proceso de Elección;
- XI. Entregar al Secretario del Interior toda la documentación que resulte del Proceso Electoral.

Artículo 102. Para la elección del Comité Ejecutivo General se observará el siguiente procedimiento:

- I. Todos los miembros de la UAPA UASLP que cumplan con los requisitos estatutarios, podrán participar en las elecciones ordinarias en respeto y sin ser lesivo a su derecho de votar y ser votado; observando reglas democráticas;
- II. Se deberá garantizar que la votación se desarrolle de forma **segura, universal, directa, personal, libre y secreta**;
- III. El periodo de duración de las directivas será de 4 años;
- IV. Se dará cumplimiento a la ley, en materia de representación proporcional en razón de género;
- V. La convocatoria será expedida por la Comisión Electoral, firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos y será publicada en dos periódicos locales de mayor circulación y medios digitales de la Unión, además de colocarse en el local de la Unión y en cada asociación del personal académico en los centros de trabajo.

Lo anterior deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre de los años de elección y con una anticipación mínima de diez días hábiles al día de la votación.

La Comisión Electoral integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato (UAPA) con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer conjuntamente con la convocatoria.

La documentación, material y boletas para la elección, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

- Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;
- Cargo para el que se postula cada integrante de la planilla;
- Datos de identificación indubitable de cada uno de los integrantes de las planillas en la elección correspondiente, incluyendo emblema o color;
- Nombre completo del candidato o candidatas a elegir.

- Cada presidente de asociación deberá entregar a la Comisión Electoral evidencia documental y fotográfica de la publicación de la convocatoria y el padrón para presentar ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o ante quien corresponda;
- VI. Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato;
 - VII. Los miembros de la Unión tienen el derecho de solicitar el registro de las planillas cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria, como representantes de la mismas, en las que figuren los candidatos a ocupar los diversos puestos del Comité Ejecutivo General, dando cumplimiento a la ley en materia de representación proporcional en razón de género;
 - VIII. La solicitud de registro deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria, cerrándose el registro a las diecinueve horas del último día señalado en la propia convocatoria;
 - IX. El registro de las planillas se hará ante el Secretario de la Comisión Electoral, quien comprobará documentalmente que los candidatos reúnan los requisitos marcados en el artículo 100 del Estatuto. Asimismo, se comprobará mediante carta individual la disposición a formar parte de la planilla cuyo registro se solicita;
 - X. La Asamblea General de Representantes en sesión extraordinaria, conforme a la fracción XVIII del artículo 74 del Estatuto, otorgará el registro definitivo a las planillas. Esta sesión se efectuará un día después del cierre del registro;
 - XI. La Comisión Electoral dará a conocer a los miembros de la Unión las planillas registradas y los nombres de los integrantes a través de los dos periódicos locales de mayor circulación;
 - XII. La Comisión Electoral enviará la documentación necesaria, incluyendo el Padrón Electoral, para la elección en cada asociación.
Cada presidente deberá entregar evidencia documental y fotográfica que avale el proceso a la Comisión Electoral;
 - XIII. Cada planilla dará a conocer su plan de trabajo a los miembros de la Unión conforme lo establece el artículo 103 del presente Estatuto;
 - XIV. Al día siguiente del cierre de campaña se celebrará la votación para elegir al Comité Ejecutivo General, en casillas electorales que para el efecto se instalen por cada asociación, en su entidad académica, en cada centro de trabajo. Las autoridades de las casillas serán el Presidente y el Secretario de la asociación, quienes representarán a la Comisión Electoral que levantarán las actas correspondientes al desarrollo de la jornada electoral;
 - XV. La votación se efectuará en cada asociación en el horario y tiempo máximo que acuerde la Asamblea General de Representantes en la sesión en que se haga el registro definitivo. El voto que emita cada miembro de la Unión será **seguro, universal, directo, personal, libre y secreto**, previa identificación oficial o personal por los funcionarios de casilla con base en el Padrón de Afiliados;

- XVI. Para comprobar su asistencia al proceso, se solicitará se firme con tinta azul el listado correspondiente.
Si existiera alguna contingencia que impida realizar las votaciones presencialmente, será responsabilidad de la Asamblea General definir cómo llevar a cabo el proceso.
En ningún caso, esta votación podrá celebrarse fuera del mes de septiembre. Cada presidente deberá entregar a la Comisión Electoral evidencia documental y fotográfica que avale el proceso;
- XVII. A cada votación efectuada en cada asociación podrá concurrir un representante por planilla registrada, quien acompañará al representante de la Comisión Electoral para dar fe y legalidad al proceso firmando las actas levantadas durante la votación. Si durante este proceso se presentaran incidentes estos deberán asentarse en el acta;
- XVIII. Al término de la votación se levantará un acta donde conste el número total de votos emitidos a favor de cada planilla, así como aquellos anulados; esta acta será firmada por el Presidente y Secretario correspondientes. A los fedatarios se les entregará copia legible de cada una de las actas elaboradas durante este proceso electoral;
- XIX. El recuento se llevará a cabo al día siguiente en sesión extraordinaria por la Asamblea General de Representantes;
- XX. El día del recuento se sumarán los votos emitidos a favor de cada planilla, según conste en las actas que entregue cada presidente de asociación. Las inconformidades no resueltas por parte de la Comisión Electoral serán analizadas por la Asamblea General de Representantes, que determinará lo conducente;
- XXI. La planilla que obtenga el mayor número de votos será declarada como Comité Ejecutivo General electo y su resultado será dado a conocer a todos los miembros mediante publicación en los dos periódicos locales de mayor circulación, así como medios digitales pertenecientes a la Unión;
- XXII. El procedimiento electoral realizado por los miembros de la Unión respecto al Comité Ejecutivo General será independiente al proceso de elección para delegados al Congreso o Mesas Directivas de asociación, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este artículo.

Artículo 103. La campaña de las planillas contendientes para la renovación del Comité Ejecutivo General se efectuará bajo las normas siguientes:

- I. La propaganda queda restringida a la publicación de un plan de trabajo o de ideario y a la comunicación verbal directa en las asambleas que para tal efecto convoque cada asociación de acuerdo al calendario establecido por la Asamblea General de Representantes;
- II. Las planillas entregarán, en el momento de su registro definitivo, su plan de trabajo o ideario en una cuartilla a renglón abierto, para que la Comisión Electoral

los publique como anexo a la comunicación del registro de planillas señalada en la fracción XI del artículo 102 del Estatuto, haciéndolo en igualdad de condiciones para todas ellas. La planilla que no entregue su cuartilla en el tiempo fijado perderá su derecho a publicarla;

- III. En la asamblea de registro definitivo de planillas se elaborará el calendario y horario de asambleas extraordinarias por asociación, para que las planillas contendientes asistan en conjunto, en un marco de orden y respeto, a exponer verbalmente sus planes e idearios de trabajo; se sorteará en cada ocasión la secuencia a seguir para la presentación de las planillas;
- IV. Cada planilla contará con un máximo de veinte minutos para la exposición exclusivamente de su plan de trabajo o ideario publicado y podrá utilizar material de apoyo que recogerá al término de su tiempo;
- V. Al finalizar todas las exposiciones habrá una sesión de preguntas y comentarios sobre el plan de trabajo o ideario, no mayor de veinte minutos, en la que participarán todas las planillas contendientes;
- VI. Esta presentación será la única que se haga por asociación;
- VII. Queda prohibido otro tipo de propaganda no regulada por la Comisión Electoral (volantes impresos, mantas, carteles, pintas, mítines, conjuntos musicales, porras, obsequios, inserciones pagadas o entrevistas en los medios masivos de comunicación).

Artículo 104. Las planillas pueden ser objeto de denuncias por violaciones tanto del proceso de elección contemplado en el artículo 102 del presente Estatuto, como de la campaña señalada en el artículo 103 del mismo ordenamiento.

Las denuncias podrán ser presentadas por cualquier presidente de asociación, fedatario o integrante del Comité Ejecutivo General, siempre que se acompañen de las pruebas correspondientes. Las irregularidades comprobadas serán sancionadas siguiendo el procedimiento que a continuación se señala.

Las violaciones al artículo 102 se ceñirán a lo establecido en el Capítulo II del Título Octavo, en tanto que las sanciones a las violaciones del artículo 103, se dictaminarán el día del recuento de votos por la Asamblea General de Representantes de la siguiente manera:

- I. Por violación a la fracción II: eliminación del cincuenta por ciento de los votos sufragados a su favor;
- II. Por violación a la fracción III: eliminación del veinticinco por ciento de los votos sufragados a su favor por cada presentación en que se haya violado esta fracción;
- III. Por violación a la fracción IV: eliminación del cinco por ciento de los votos sufragados a su favor por cada presentación en que se haya violado esta fracción;

- IV. Por violación a la fracción VI: descalificación;
- V. Por violación a la fracción VII: descalificación.

La realización de actos encaminados a inculpar a otras planillas de violaciones descalificará a la planilla culpable del hecho, mientras que las personas que participaron en esta acción serán sancionadas conforme al artículo 116 del presente Estatuto.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA HUELGA

CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES

Artículo 105. La Unión ejercerá el derecho de huelga como recurso supremo en defensa del interés colectivo de sus miembros.

Artículo 106. La resolución de los emplazamientos de huelga es competencia exclusiva del Congreso General, conforme se señala en el artículo 60 fracción VI del Estatuto.

Artículo 107. El Comité de Huelga diseñará la estrategia a seguir en cada emplazamiento que se realice.

Artículo 108. La decisión de estallar, desistir, levantar o continuar la huelga que tome el Comité de Huelga estará sustentada en los votos emitidos por el Presidente de asociación y sus delegados, conforme a la decisión mayoritaria de su asamblea, avalada con el acta respectiva.

Para que el presidente y delegados de una asociación puedan emitir su voto a favor de la huelga, este deberá estar respaldado por el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los miembros de su asociación, avalados con la respectiva acta.

En los casos extremos en que no se pueda citar a asamblea de asociación, el voto será discrecional.

En el caso de que el Comité de Huelga decida estallar la huelga, esta deberá ser avalada por el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los miembros con relación laboral vigente con la Universidad, quedando excluido de esta votación el personal jubilado.

Artículo 109. Las resoluciones tomadas por el Congreso General con relación a la huelga serán de observancia obligatoria para todas las asociaciones, y su incumplimiento es motivo de sanción disciplinaria.

Artículo 110. Durante los movimientos de huelga, es competencia exclusiva del

Presidente del Congreso General formular las declaraciones oficiales a la comunidad universitaria y a la opinión pública.

Artículo 111. El Fondo de Huelga se constituye con las cuotas sindicales retenidas a cada asociación, tal como lo prevé el artículo 125 del presente Estatuto.

Artículo 112. El Fondo de Resistencia contemplado en el artículo 126 del Estatuto, se entregará a los miembros de la Unión conforme se prevé en el reglamento respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LOS MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I MOTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 113. Los miembros de la Unión están sujetos a sanciones por infringir las normas establecidas en el Estatuto, por cometer faltas o incurrir en actos sancionados por los mismos.

Artículo 114. El procedimiento y aplicación de las sanciones se sujetarán a los ordenamientos contenidos en el Estatuto.

Artículo 115. Las sanciones son aplicables sin excepción a los miembros de la Unión y solo procederán después de haberseles comprobado alguna de las faltas siguientes:

- I. Violación de los Estatutos;
- II. Violación a los acuerdos emanados de los órganos de gobierno de la Unión;
- III. Hacer labor de división o ejecutar actos que pongan en peligro la unidad e integridad de la Unión;
- IV. Incumplimiento de las comisiones o puestos para los que fue nombrado;
- V. Rechazar comisiones sin causa justificada;
- VI. Abuso de autoridad para lograr la satisfacción de propósitos personales en perjuicio de cualquier miembro de la Unión;
- VII. Mostrar con hechos que se es contrario a la política y objetivos de la Unión, cuando estos sean contrarios a los intereses mayoritarios de sus miembros;
- VIII. Actos de traición a la Unión, ya sea en lo individual o en colusión con cualquier autoridad o persona física o moral;
- IX. Presentarse a laborar durante el período de huelga o incitar directa o indirectamente a que otros lo hagan;
- X. No asistir sin justificación a guardias de huelga;
- XI. Disponer de fondos y/o bienes de la Unión en forma indebida o causar daño intencional al patrimonio de la Unión;
- XII. Realizar actos de agresión física o moral contra algún miembro de la Unión;
- XIII. Inasistencia injustificada a las sesiones de la Asamblea General de Representantes por tres veces consecutivas o cinco al año y en el caso de las sesiones del Congreso, por dos reuniones consecutivas o tres acumuladas;

- XIV. Usurpar funciones que competan a Órganos de Gobierno de la Unión;
- XV. Asistir a actos gremiales en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia prohibida por la Ley General de Salud;
- XVI. Negarse a cubrir las cuotas sindicales;
- XVII. Desacato a los órganos de gobierno de la Unión;
- XVIII. La falta de realización de los procedimientos de auditoría y control del patrimonio de la Unión en los términos de este Estatuto;
- XIX. Cualquier otro acto que se estime como grave y que lesione a los intereses de la Unión.

Artículo 116. Las sanciones aplicables a los miembros y dirigentes de la Unión son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal en puestos o comisiones sindicales;
- III. Destitución del puesto o comisiones sindicales;
- IV. Suspensión temporal de los derechos sindicales;
- V. Inhabilitación para desempeñar puestos o comisiones sindicales;
- VI. Expulsión temporal o definitiva como miembro de la Unión; en cuyo caso deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros de la Unión y solo podrá decretarse en los casos expresamente consignados en los Estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 117. Para la imposición de las sanciones especificadas en el artículo 116 se observarán las normas siguientes:

- I. Cualquier miembro de la Unión podrá formular acusación contra otro miembro, especificando los hechos y las disposiciones estatutarias violadas, mediante escrito y adjuntando las pruebas necesarias;
- II. Los miembros de la Unión podrán formular acusación en contra de uno o varios miembros de su Mesa Directiva de asociación, conforme lo señala el artículo 113 del Estatuto. En este caso, se requiere que la acusación sea escrita, adjuntando pruebas y suscrita por un mínimo del treinta por ciento de los miembros de la asociación a la que pertenezca;
- III. Si la acusación es en contra de un miembro del Comité Ejecutivo General, deberá ser presentada por un miembro de la Asamblea General de Representantes y avalada por el treinta por ciento de los miembros de la Asamblea General de Representantes;

- IV. En el caso de la fracción I, el asunto se turnará al Secretario de la Mesa Directiva de su asociación, quien en un plazo de 24 horas lo turnará a la Comisión de Honor y Justicia de la asociación. Esta última, en un plazo no mayor de dos días, citará a las partes a una audiencia que se verificará en un plazo de tres días. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas que las partes aporten, y se escucharán sus alegatos. Se levantará el acta correspondiente, emitiendo la Comisión su dictamen en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya realizado la audiencia. Este dictamen deberá ser validado por la Asamblea General de Representantes en asamblea extraordinaria convocada para ese solo efecto, en los términos del artículo 371 fracción VII inciso d) de la Ley Federal del Trabajo, notificando por escrito a las partes y, en el caso de que la sanción que se determine sea la contenida en la fracción VI del artículo 116 de este Estatuto, en los términos del art. 371 fracción VII inciso b) de la Ley Federal del Trabajo, se remitirá al Secretario del Interior de la Unión, quien turnará a cada una de las asociaciones, la resolución de la Comisión de Honor y Justicia de la asociación para su aprobación por el mínimo de las dos terceras partes de los agremiados y con votación en la que los agremiados participaran de manera **segura, libre, directa, secreta y personal**, correspondiendo su eventual ejecución al Comité Ejecutivo de la Unión;
- V. En el caso de la fracción II, la acusación se entregará al Secretario del Interior de la Unión, quien en un plazo no mayor de dos días hábiles turnará a la Comisión de Honor y Justicia de la asociación de que se trate, la acusación y las pruebas aportadas, la que en un plazo no mayor de tres días, citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas que aporten las partes y se escucharán sus alegatos, de la que se levantará el acta correspondiente, emitiendo su resolución en un plazo que no excederá de cinco días, la que se notificará por escrito a las partes, a la asamblea de la asociación y a la Asamblea General de Representantes en asamblea extraordinaria convocada para ese solo efecto, en el caso de que la sanción determinada sea la contenida en la fracción VI del artículo 116 de este Estatuto, el Secretario del Interior de la Unión, turnará a cada una de las Asociaciones, la resolución de la Comisión de Honor y Justicia de la asociación para su aprobación por el mínimo de las dos terceras partes de los agremiados y con votación en la que los agremiados participaran de manera libre, directa, secreta y personal, correspondiendo su eventual ejecución al Comité Ejecutivo de la Unión;
- VI. En el caso de la fracción III, la acusación se entregará al Secretario del Interior de la Unión, quien en un plazo no mayor de cinco días hábiles turnará a la Comisión de Honor y Justicia de la Unión, la acusación y las pruebas aportadas, la que en un plazo no mayor de cinco días, citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas

que aporten las partes y se escucharán sus alegatos, de la que se levantará el acta correspondiente, emitiendo su resolución en un plazo que no excederá de diez días, la que se notificará por escrito a las partes y a la Asamblea General de Representantes en asamblea extraordinaria convocada para ese solo efecto y en el caso de que la sanción sea la contenida en la fracción VI del artículo 116 del presente Estatuto, el Secretario del Interior de la Unión, turnará a cada una de las asociaciones, la resolución de la Comisión de Honor y Justicia de la Unión para su aprobación por el mínimo de las dos terceras partes de los agremiados y con votación en la que los agremiados participaran de manera **libre, directa, secreta y personal**, correspondiendo su eventual ejecución al Comité Ejecutivo de la Unión.

Artículo 118. La Comisión de Honor y Justicia será designada por la Asamblea General de Representantes y estará integrada por cinco miembros, quienes deberán cumplir alguno de los siguientes criterios: haber sido exsecretarios generales de la Unión, expresidentes de asociación que no formen parte del Comité Ejecutivo General o ex secretarios del Comité Ejecutivo, todos con experiencia en el tema a tratar. La Asamblea General de Representantes efectuará esta designación cuando lo considere pertinente.

Artículo 119. La Comisión de Honor y Justicia nombrará un presidente y a un secretario, y sesionará conforme a lo que acuerden sus miembros.

Artículo 120. Para la resolución de inconformidades, especificadas en el artículo 43 del Estatuto, la Asamblea General de Representantes podrá constituir la Comisión de Honor y Justicia Electoral de la Unión, que estará integrada por cinco miembros, quienes deberán cumplir alguno de los siguientes criterios: haber sido exsecretarios generales de la Unión, expresidentes de asociación que no formen parte del Comité Ejecutivo General o exsecretarios del Comité Ejecutivo, todos con experiencia en el tema a tratar. El dictamen se dará a conocer en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles posterior a la fecha en que le fue turnado. La resolución será inapelable.

La Comisión de Honor y Justicia Electoral de la Unión observará las normas siguientes:

- I. El Secretario del Interior entregará, en un plazo no mayor de 2 (dos) días hábiles después de que la Asamblea General de Representantes haya determinado la conformación de la Comisión, toda la documentación correspondiente a la inconformidad o inconformidades presentadas por él o los Representantes de planilla a los miembros de esta Comisión;
- II. La Comisión de Honor y Justicia Electoral notificará por escrito a las partes en conflicto y las citará a una audiencia en la que se escucharán sus alegatos y se recibirán las pruebas de descarga. En esta audiencia se deberá levantar el acta correspondiente;

- III. La Comisión de Honor y Justicia Electoral, con base en la documentación, alegatos y pruebas presentadas, elaborará el dictamen del caso, el cual será inapelable y lo dará a conocer tanto a la Asamblea General de Representantes como a las partes en conflicto en un plazo no mayor a 7 (siete) días hábiles posteriores a que se le turne.

TÍTULO NOVENO

DE LAS CUOTAS SINDICALES: SU OBJETO Y DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 121. Los miembros de la Unión deberán cubrir cada mes una cuota ordinaria equivalente a 1.5 horas clase de salario base vigente. Esta cantidad será descontada quincenalmente de su sueldo en forma proporcional por la División de Finanzas de la Universidad y entregada directamente a la Unión cada mes.

Artículo 122. Del total de cuotas ordinarias, cada asociación recibirá mensualmente a través de la Secretaría de Finanzas de la Unión, el equivalente a 1 hora clase por cada uno de sus afiliados para cubrir los gastos que demande el sostenimiento de sus actividades. La media hora restante será destinada a cubrir el gasto corriente de la Unión.

Artículo 123. Las cuotas extraordinarias que la Unión fije serán acordadas y asignadas únicamente por la Asamblea General de Representantes.

Artículo 124. La Unión podrá recibir aportaciones en dinero o en especie de cualquier persona física o moral, sin menoscabo de su autonomía.

Artículo 125. Con objeto de constituir el fondo de huelga, durante los dos meses previos al mes del emplazamiento, la Unión retendrá las cuotas sindicales que mensualmente entrega a cada asociación y hasta que se firme el nuevo contrato. Cuando el emplazamiento de huelga se deba a violaciones de contrato, la retención se hará a partir de la fecha de emplazamiento, hasta que concluya el conflicto. El Comité de Huelga dispondrá del citado fondo para cubrir los gastos que se generen por este movimiento a través de la Secretaría de Finanzas de la Unión. La parte del fondo no utilizada será reintegrada proporcionalmente a cada asociación.

Artículo 126. Para constituir el fondo de resistencia a los miembros de la Unión se les descontará quincenalmente el tres por ciento de su salario tabulado. Este fondo será administrado por la Secretaría de Finanzas de la Unión y lo ejercerá según lo señalado en el reglamento respectivo.

TÍTULO DÉCIMO DEL PATRIMONIO DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES

CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES

Artículo 127. El patrimonio de la Unión lo integran:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o sujetos al dominio directo de la Unión;
- II. Los documentos y archivos de la Unión;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título jurídico se adquieran para el servicio de la Unión;
- IV. Los fondos recaudados por concepto de cuotas sindicales y los que se originen por créditos, donaciones o legados en favor de la Unión;
- V. Las prestaciones colectivas otorgadas por la Universidad, bien sea en dinero o en especie. Asignando a las asociaciones el cincuenta por ciento de las aportaciones que se reciban anualmente para actividades culturales y recreativas y el cien por ciento de las aportaciones que se reciben anualmente para la celebración del Día del Maestro y para los festejos navideños, distribuyéndose proporcionalmente al número de sus afiliados;
- VI. Los intereses o rendimientos generados por cualquier tipo de inversión.

Artículo 128. El patrimonio en efectivo de la Unión deberá manejarse bajo responsabilidad del Comité Ejecutivo y exclusivamente para la consecución de los fines de la Unión, en instituciones bancarias o fiduciarias debidamente acreditadas, a través de cuentas de cheques o en el tipo de inversión más conveniente a los intereses de la Unión.

El patrimonio que sea adquirido en especie quedará bajo administración del Comité Ejecutivo, el que determinará su administración y disposición en los términos del presente Estatuto.

Los bienes en especie bajo custodia de la Unión y que son entregados en comodato por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en virtud del artículo 25 fracción I del Contrato Colectivo de las Condiciones Gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, serán administrados bajo responsabilidad del Comité Ejecutivo General.

El proyecto de presupuesto anual, distribuido en porcentajes y rubros de ingresos y egresos propios de la Unión, será sometido a la consideración del Congreso General en el mes de octubre de cada año.

En el mes de octubre de año en terminación par, el Comité Ejecutivo General propondrá a la Asamblea General de Representantes, los despachos contables con la finalidad de contratar los servicios del Contador Público, no integrante de la Unión de Asociaciones, que audite y dictamine el informe financiero que se presentará al Congreso General.

En los meses de febrero y agosto de cada año, la Asamblea General de Representantes designará una Comisión Revisora del Patrimonio de la Unión, que se integrará con cinco presidentes de asociación, la que auditará de manera interna la administración del patrimonio de la Unión, rindiendo su dictamen en el siguiente mes, y será presentado a la Asamblea General de Representantes en la asamblea inmediata posterior, y una vez sancionado, se hará del conocimiento de todos los agremiados, el incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo al art. 115 fracción XVIII de este Estatuto

En caso de controversia entre los miembros de la Unión con respecto de la gestión de los fondos sindicales, esta se turnará, en primer término, al Secretario de Interior, quien en un término de 5 (cinco) días hábiles expondrá la inconformidad al Comité Ejecutivo. Escuchando a las partes, analizará las circunstancias de la inconformidad y, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles, emitirá la resolución.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES

Artículo 129. El presente Estatuto constituye la norma suprema de la Unión en su régimen interno y todos sus miembros están obligados a acatarlo.

Artículo 130. El Congreso General, como órgano supremo de la Unión es el único facultado para adicionar o reformar el presente estatuto, a petición de la Asamblea General de Representantes en Sesión Extraordinaria mediante el voto personal, libre, directo y secreto.

Artículo 131. La solicitud ante la Asamblea General de Representantes para la elaboración del proyecto de adición o reforma del Estatuto deberá estar respaldada por lo menos por el treinta y tres por ciento del total de sus integrantes. Una vez sancionado el proyecto, será turnado al Congreso General

Artículo 132. Para someter al Congreso General una solicitud de reforma o adición al Estatuto, la Asamblea General de Representantes deberá decidirlo en sesión extraordinaria convocada para ese solo efecto.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES

CAPÍTULO I DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 133. La Unión podrá disolverse únicamente por acuerdo del Congreso General, en sesión extraordinaria convocada para ese solo efecto.

Artículo 134. Para la disolución de la Unión se requiere de cuando menos la aprobación del setenta y cinco por ciento del total de los miembros de la Unión.

CAPÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 135. En caso de disolución de la Unión, a su patrimonio se le dará el destino que determine el Congreso General, debiéndose tomar la decisión respectiva en la asamblea en que se acuerde la disolución y nombrándose una Comisión Liquidadora, a fin de que se encargue de ejecutar los acuerdos, cubriendo en primera instancia los pasivos vigentes a cargo de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Estatuto entrara en vigor en la fecha de su aprobación por el Congreso General. En la interpretación y aplicación de los presentes Estatutos deberá prevalecer lo dispuesto en los artículos 358 fracción II, 371 fracciones IX, IX bis, IX ter, X, XIII y XIV bis, 373 y 390 ter, fracción II, de la Ley Federal del trabajo, particularmente en las disposiciones de dicho Estatuto que se contrapusieren a la mencionada Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Estatuto, se comisiona al Secretario General y Secretario del Interior para que con el Jurídico de la Unión se realicen los trámites correspondientes para el reconocimiento del mismo ante las autoridades correspondientes.

TERCERO. El presente Estatuto fue aprobado el día 15 de enero de 2025 por el Congreso General en sesión extraordinaria mediante el voto personal, libre, directo y secreto, y entra en vigor con la fecha de su aprobación. Con vigencia del presente Estatuto se deroga los anteriores y cualquier otra disposición que contravenga al mismo.

M.C.H. Martha Lucía López Almaguer
Secretaria General de la
Unión de Asociaciones del Personal Académico de la UASLP

El Estatuto de la Unión de Asociaciones del Personal Académico
de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
se terminó de imprimir en el mes de marzo de 2025
en los Talleres Gráficos de la UASLP,
Av. Topacio S/N esquina Boulevard Río Española,
Fraccionamiento Valle Dorado, San Luis Potosí, SLP.
El tiraje fue de 2000 ejemplares.



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí



UAPA
COMITÉ EJECUTIVO
2021 - 2025

COMITÉ EJECUTIVO
2021 - 2025
EDUCANDO EN LA LIBERTAD